



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO : DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RADICACIÓN : 76-834-31-84-001-2016-00404-00
DEMANDANTE : KATERINE UBILLUS GRISALES
DESAPARECIDO : LUIS ALBERTO GÓMEZ RESTREPO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
TULUÁ VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA EN AUDIENCIA No. 065
Tuluá, Valle, marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en el proceso de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**, instaurado por **KATERINE UBILLUS GRISALES CC No 67.043.127 de Tuluá**, en relación al desaparecimiento del señor **LUIS ALBERTO GOMEZ RESTREPO CC 94.497.758 expedida el 25 de agosto de 1995 en Cali Valle**, una vez agotados los estadios procesales propios de este asunto.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. Objeto o pretensión:

Pretende la demandante se declare la muerte presunta por causa de desaparecimiento del señor **LUIS ALBERTO GOMEZ RESTREPO**.

2.2. Razón de hecho:

Las premisas fácticas narradas en el libelo se compendian así:

- i) El señor **LUIS ALBERTO GOMEZ RESTREPO** convivió hasta el momento de su desaparición con **KATERINE UBILLUS GRISALES**, inicialmente en Cali y luego en Trujillo Valle siendo éste su último domicilio y asiento principal de sus negocios.
- ii) El señor **GOMEZ RESTREPO** era desmovilizado del bloque Libertadores Sur de las Autodefensas Unidas de Colombia, y por dicha razón estaba siendo víctima de amenazas por parte de grupos armados.
- iii) El señor **LUIS ALBERTO GOMEZ RESTREPO**, el día 20 de agosto de 2011 salió de su domicilio marital en el Municipio de Trujillo Valle a las 5:30 am, en motocicleta con rumbo a la finca **SAN JOSÉ** donde trabajaba y tenía una mejora asignada, y desde aquél momento no volvieron a tener noticia alguna de él pese a las diligencias que se han adelantado a través de las diferentes autoridades, sin resultados positivos.



PROCESO : DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RADICACIÓN : 76-834-31-84-001-2016-00404-00
DEMANDANTE : KATERINE UBILLUS GRISALES
DESAPARECIDO : LUIS ALBERTO GÓMEZ RESTREPO

III. CRÓNICA DEL PROCESO.

Mediante auto 1801 del 02 de septiembre del 2016 se admitió la demanda, disponiéndose la notificación personal al Agente del Ministerio Público, así como el emplazamiento por edicto del desaparecido en la forma indicada por el Artículo 97 del Código Civil en concordancia con el Artículo 583 y 584 del CGP y conforme a lo dispuesto por el Art. 293 ibídem; efectuándose la respectiva notificación del mismo al Agente del Ministerio Público (noviembre 27 de 2019) y el emplazamiento al desaparecido, conforme a la ley; mediante auto 1529 del 06 de agosto del 2019 se le designó curador ad litem al desaparecido para que lo representara, a quien se le notificó en debida forma de la demanda el 09 de agosto del 2019, replicándola oportunamente.

Los emplazamientos al desaparecido se llevaron a cabo conforme a derecho así: **1. Edicto: Radio Tuluá 1440 fm 23/03/2017-, Diario del Cauca: 23/03/2017 y Diario el Espectador 23/03/2017** **2. Edicto: Radio Tuluá 1440 FM 26/02/2018, semanario Local El Tabloide 03/03/2018, Diario El Espectador 04/03/2018.** **3. Edicto: Radio Tuluá 1440 FM 12/08/2018-, semanario Local El Tabloide: 11/08/2018 y Diario el Espectador 12/08/2018;** adicionalmente se efectuó un cuarto emplazamiento 03, 4 y 10 de marzo de 2019 en los diarios EL PAÍS, EL TIEMPO y la misma emisora.

Vencido el traslado correspondiente, se decretaron pruebas mediante Auto 1891 de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), teniendo como tales los aportados con la demanda, se recepcionaron los testimonios, interrogatorio y se decretaron pruebas de Oficio¹.

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el presente juicio se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial (último domicilio y asiento principal de sus negocios) del desaparecido, la demandante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al juicio ya que es persona natural, mayor de edad, con plena autonomía legal en forma directa; además de tener la legitimidad en causa para incoar la acción en su condición de compañera permanente del desaparecido. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

¹Folios 1 a 8 fte cdo de Pruebas P. te. Flíes 1-2 de Oficio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO : DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RADICACIÓN : 76-834-31-84-001-2016-00404-00
DEMANDANTE : KATERINE UBILLUS GRISALES
DESAPARECIDO : LUIS ALBERTO GÓMEZ RESTREPO

2.-Problema principal.

¿Convergen los elementos fácticos que den certeza de la desaparición del señor **LUIS ALBERTO GOMEZ RESTREPO CC 94.497.758 expedida el 25 de agosto de 1995 en Cali Valle** para ser declarado muerto presunto y desde que momento o fecha?

3. Tesis del despacho.

En el presente caso, la parte demandante demostró plenamente que el señor **LUIS ALBERTO GOMEZ RESTREPO**, desapareció desde el 20 de agosto de 2011, por lo que se encuentra cumplido el término para declararlo muerto por desaparecimiento y en consecuencia es procedente lo pedido.

4. Premisas que sustentan la tesis:

4.1. Fácticas.

- a) La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento fue provocada por la señora **KATERINE UBILLUS GRISALES**, quien acreditó ser la compañera permanente del desaparecido **LUIS ALBERTO GOMEZ RESTREPO**, conforme ella lo enunció y por así haberlo ratificado en los testimonios las hermanas del desaparecido, amén de la existencia de dos hijos de la pareja según lo expuso el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga Valle del Cauca en sentencia R-07 de junio 26 de 2015, lo que hace deducir en la demandante, el interés en la declaración.
- b) En el proceso se escuchó el interrogatorio de **KATERINE UBILLUS GONZALEZ** y los testimonios de las hermanas del señor **LUIS ALBERTO**, las señoras **MARINA Y LUZ FANY GOMEZ RESTREPO**; la demandante narró detalladamente y de forma coherente los hechos que rodearon la desaparición del señor **GÓMEZ**, los cuales datan de agosto 20 de 2011; las hermanas del desaparecido igualmente dieron cuenta que para agosto de 2011 o 2012 les fue informado el desaparecimiento de su hermano (esta fecha se les aclaró con la denuncia penal del desaparecimiento), y desde aquel momento ninguno volvió a tener noticia de él, no se volvió a comunicar con los hijos, ni con la progenitora, ni su compañera, ni hermanas, a pesar de que cada ocho días visitaba su familia extensa, y cuando se ausentaba por meses establecía comunicación periódica. Se presentó denuncia penal, sin que en ese proceso se haya tenido noticia de él, no conocieron que la moto en la que se movilizaba apareciera, ni sus pertenencias; igualmente se conoció que esta desaparición se dio en compañía de otra persona desmovilizada de las AUC, quien también corrió la misma suerte.
- c) Adicionalmente se conoció que el presunto desaparecido no registra movimientos migratorios aéreos, existe llamamiento edictal de aquella época ya denunciando el desaparecimiento, amén de la denuncia ante Fiscalía, quienes no han logrado dar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO : DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RADICACIÓN : 76-834-31-84-001-2016-00404-00
DEMANDANTE : KATERINE UBILLUS GRISALES
DESAPARECIDO : LUIS ALBERTO GÓMEZ RESTREPO

con el paradero del desaparecido. Se suma los tres llamados edictales efectuados dentro de este proceso, inclusive en el semanario local El TABLOIDE de amplísima circulación en este municipio y sus alrededores sin lograr la comparecencia del desaparecido, así como tampoco se tuvo noticia alguna de él.

- d) Es así como los documentos de la Fiscalía y los testimonios de la familia del señor GÓMEZ vertidos en audiencia, para esta instancia ofrecen certeza respecto de su desaparición desde el 20 de agosto de 2011.
- e) Para este despacho ha sido contundente la declaración de la madre de los hijos y hermanas del desaparecido, son coincidentes en el hecho de llevar su hermano más de 8 años sin que se tenga noticia alguna de él; de allí que no quede duda que el señor **GÓMEZ** hace alrededor de 8 años y 07 meses no volvió a su domicilio habitual de Trujillo donde residía con su compañera e hijos, ni al domicilio familiar extenso como lo fue la ciudad de Cali.

4.2 Premisas Jurídicas y jurisprudenciales.

1ª) Con relación a la figura de la muerte presunta por desaparecimiento nuestra legislación sustantiva ha establecido para aquellas personas que han desaparecido del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero y transcurridos como mínimos dos años, no se haya tenido noticias de ella.

Con el desaparecimiento se genera una incertidumbre acerca de la existencia misma de la persona, pues se desconoce si vive o no, quedando en completo desorden y confusión su estado civil, la administración de sus bienes, el cumplimiento de sus deberes de cónyuge en caso de estar unido en matrimonio y con sus descendientes si los hay, situación anómala a la que se pretende poner fin mediante esta acción.

La Constitución Nacional consagra una serie de derechos fundamentales de las personas, que se encuentran en mutua correspondencia, como el derecho a la autonomía, mediante el cual, el individuo es libre, según su conciencia, de tomar las decisiones que estime necesarias para el desarrollo de su personalidad y el desenvolvimiento de su vida, principio este que guarda relación con el derecho a la locomoción y residencia, pues son decisiones autónomas del individuo en ejercicio de la facultad que tiene de desplazarse libremente por todo el territorio nacional, sin que otras personas o las autoridades puedan restringir ese derecho de libre circulación, que acarrea igualmente la autonomía y libertad para que el sujeto escoja el sitio de asiento de sus negocios, así como su residencia, o que en cualquier momento lo pueda variar, sin ningún otro requisito que un acto de voluntad para residir en un lugar determinado.

En este caso, cuando inexplicable y abruptamente alguien desaparece de su domicilio sin que se vuelva a conocer su paradero, pero no existe ninguna razón que permita presumir que tal desaparición fue voluntaria, podría hablarse específicamente de desaparición.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO : DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RADICACIÓN : 76-834-31-84-001-2016-00404-00
DEMANDANTE : KATERINE UBILLUS GRISALES
DESAPARECIDO : LUIS ALBERTO GÓMEZ RESTREPO

El artículo 97 del Código Civil, establece como uno de los presupuestos para la declaratoria de muerte presunta de una persona, que ésta haya desaparecido y no se hayan vuelto a tener noticias que revelen su existencia o su paradero, siendo claro que alude dicha norma a la segunda situación definida anteriormente, y que debe ser acreditada en el proceso, al igual que los demás elementos que exige la disposición en comento, como que transcurridos dos años de tal desaparición, y hayan adelantado las diligencias pertinentes para averiguar su paradero.

2ª) La Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, ha sentado precedentemente algunas reflexiones en torno al fenómeno que subyace en este tipo de procesos. Como esas mismas apostillas cobran vigor en el presente asunto, pertinente resulta traerlas a colación para puntualizar que:

"...La muerte, como hecho sustancialmente modificadorio del estado civil de las personas, en cuanto implica el desvanecimiento de la personalidad, (pues así como el nacimiento marca en derecho la iniciación de la personalidad, la muerte es a su turno, el instante cronológico en que ella desaparece), es por regla general un acontecimiento real que bien puede ser originado por causas naturales o violentas; no empece lo anterior, nuestra legislación civil consagra una segunda modalidad de fallecimiento que ha dado en denominarse como PRESUNTA, y que emerge de la declaratoria judicial por virtud de la cual, aquella persona de cuyo paradero no se tiene noticia alguna por más de dos años, se le declara muerta de manera presuntiva, previo cumplimiento a cabalidad de los requisitos sustantivos y el exigente rito procesal que para tal efecto consagran sendas disposiciones legales (art. 657 del Código de P.C.), y sustantivo (art. 97 C.C.).

Al paso entonces que la muerte REAL es aquella que ha sido comprobada directamente mediante el acontecimiento del óbito, la muerte PRESUNTA o PRESUNTIVA funda su existencia en la sentencia judicial que así lo determina en relación con una persona que ha desaparecido y de cuyo paradero no se tienen noticias, en la que necesariamente ha de señalarse el día en que debe suponerse acaecido el fallecimiento. Ese día, por lo demás, debe corresponder al último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron del desaparecido, excepción hecha del caso en que se debe fijar como día presuntivo de la muerte aquel en que al desaparecido le haya sobrevenido un accidente grave como herida en acción de guerra, naufragio de la embarcación en que viajaba u otro peligro semejante, siempre que se demuestre este suceso y que desde entonces hayan transcurrido cuatro años (nral. 7o. art. 97 C. Civil).

Tratándose de un modo excepcional por el cual la existencia de las personas llega a su fin, la presunción de muerte por desaparecimiento pende, para su configuración, de la acreditación del DESAPARECIMIENTO por un lapso no inferior a dos años (o cuatro, en el evento especial descrito en el numeral ya citado), y de las gestiones que en intento de establecer su paradero se hayan adelantado por parte de sus allegados.

Los anteriores requisitos, además deben acreditarse dentro de un marco procesal en el cual, con perfiles de singular relevancia emergen rigurosas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO : DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RADICACIÓN : 76-834-31-84-001-2016-00404-00
DEMANDANTE : KATERINE UBILLUS GRISALES
DESAPARECIDO : LUIS ALBERTO GÓMEZ RESTREPO

exigencias adjetivas como aquella que guarda relación con los llamamientos edictales al desaparecido y a quienes tengan noticias de él, a través de radio, prensa nacional y regional, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos de dichas citaciones por edicto. Tornase igualmente imperativo designar CURADOR al desaparecido, para que lo represente durante el rito procesal...".²

De lo anterior al cotejar los actos procesales adelantados en el presente proceso con las normas reguladoras de la presunción de muerte por desaparecimiento, al rompe emerge que todos ellos se cumplieron dentro de un marco de absoluta legalidad, esto es, con cabal acatamiento de las exigencias instrumentales pertinentes, y que son precisamente los que llevan a concluir la prosperidad de las pretensiones.

Finalmente de la conducta procesal de las partes se advierte que el demandante cumplió a cabalidad con sus deberes, al igual que el curador desde su postura y precario conocimiento de los hechos.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Primero promiscuo de Familia de Tuluá (Valle), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

1º) DECLARAR la muerte presunta por desaparecimiento del señor **LUIS ALBERTO GOMEZ RESTREPO CC 94.497.758 expedida el 25 de agosto de 1995 en Cali Valle** a quien se le conoció como su domicilio y asiento principal de sus negocios, el municipio de Trujillo Valle.

2º) FÍJESE el día **19 de AGOSTO del año 2013**, como día presuntivo de la muerte del señor **LUIS ALBERTO GOMEZ RESTREPO CC 94.497.758 expedida el 25 de agosto de 1995 en Cali Valle**.

3º) ORDÉNASE Inscribir en el Registro Civil de defunción esta decisión luego de perfeccionarse las publicaciones previamente dispuesta y esté debidamente ejecutoriada la sentencia. Líbrese el oficio pertinente por secretaría a la Registraduría Especial de Trujillo Valle.

4º) ORDENAR por Secretaría se libre oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bogotá a fin de que tome las medidas de su competencia respecto a la cédula de ciudadanía No **94.497.758 expedida el 25 de agosto de 1995 en Cali Valle**, perteneciente al señor **LUIS ALBERTO GOMEZ RESTREPO**.

²Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, Sentencia del 27 de mayo de 2009, MP. Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, expediente #15.375



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

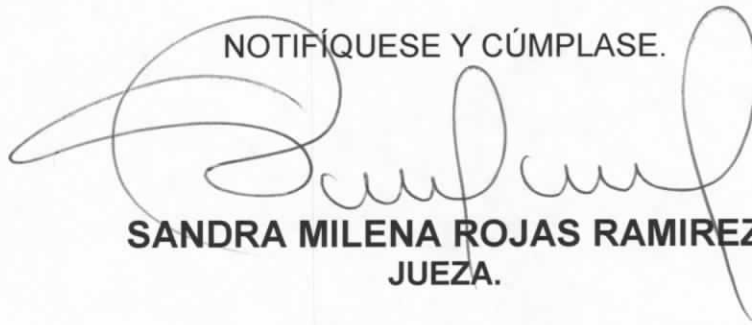
PROCESO : DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
RADICACIÓN : 76-834-31-84-001-2016-00404-00
DEMANDANTE : KATERINE UBILLUS GRISALES
DESAPARECIDO : LUIS ALBERTO GÓMEZ RESTREPO

5º) PUBLICAR el encabezamiento y parte resolutive de esta sentencia, una vez ejecutoriada, en los términos del numeral 2º del artículo 97 del Código Civil en armonía con el numeral 2 del artículo 583 y 584 de nuestro ordenamiento procesal, entendiéndose que para la publicación en el diario que se edite en la capital de la República deberá realizarse en "El Tiempo" o "Espectador" del día domingo, la correspondiente al diario de amplia circulación local se realizará en "El País" o "Tabloide" y radiodifusoras locales en RCN o CARACOL.

6º) INSCRIBIR la sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del desaparecido señor **LUIS ALBERTO GOMEZ RESTREPO** de la Notaría Única de Marsella. La inscripción aquí ordenada se habrá de surtir igualmente en el Registro del Libro de Varios de la Registraduría o Notaría, de conformidad con lo establecido por los artículos 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 de 1970. Líbrese oficio y expídase copia autenticada del acta que contiene la parte resolutive de esta sentencia para tal efecto. El registro de defunción solo podrá perfeccionarse una vez se haya publicado debidamente la sentencia.

7º) Cumplidas las anteriores disposiciones archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores por parte de la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA.